



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

Ibagué (Tolima) junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras abandonadas (Propietario)
Solicitante	: LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ
Predio	: MANIZALES, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-37868; código catastral No. 73-067-00-01-0026-0043-000 ubicado en la Vereda Canoas San Roque Municipio de Ataco (Tolima)

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **28.611.991 y 2.254.279** respectivamente, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **MABEL, ROBINSON y ADRIANA CRUZ LASSO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **28.614.134; 1.108.829.336; y 36.291.076** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del fundo registralmente conocido como **MANIZALES**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-37868** y Código Catastral No. **73-067-00-01-0026-0043- 000**, ubicado en la vereda **Canoas San Roque**, Municipio de **Ataco (Tol)**, con una extensión georreferenciada de **VEINTISÉIS (26) HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE (9.727 Mts<sup>2</sup>) METROS CUADRADOS**, respecto del cual ostentan calidad de **PROPIETARIOS**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria los señores **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ**, en su calidad de **PROPIETARIOS** del terruño antes enunciado, y víctimas de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución de Registro No. **RI 1385 del 17 de septiembre de 2015**, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. **CI 00711 de octubre 4 de 2019**, emanadas de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visibles en anexo virtual No. 1 de la web, solicitando que con fundamento en



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. **RI 02795 de 4 de octubre de 2019**.

**1.2.-** La causa petendi expuesta resume que los señores **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ**, adquirieron el inmueble solicitado en restitución de nombre **MANIZALES** por adjudicación que les hiciera el extinto INCORA mediante la Resolución No. 0975 del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), tal y como se plasma en la anotación 1ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37868 que lo identifica, advirtiendo que el aludido bien, ha sido utilizado para vivienda e igualmente ha sido explotado con actividades agrícolas, con cultivos de café y plátano entre otros, hasta el año 2000, aciaga fecha en se vieron obligados a abandonarlo, debido a la influencia armada ejercida por grupos guerrilleros que delinquían constantemente en la vereda Canoas San Roque del municipio de Ataco (Tol), además del temor a que sus hijos fueran reclutados.

## 2. PRETENSIONES

**2.1** Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctima, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas de los señores **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ**, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre la parcela **MANIZALES**, ubicado en la vereda **Canoas San Roque**, Municipio de **Ataco (Tol)**, garantizando así su seguridad jurídica y material, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-37868**, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en esta pieza procesal.

**2.2.-** ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” – Regional Tolima, actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.3.-** OTORGAR al hogar de los solicitantes, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características de la heredad solicitada en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.4.-** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a las víctimas reclamantes y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas "RUV", en el caso de aún no estar inscritos en éste.

**2.5.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL.** Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

**3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS.** El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

**3.3.- FASE ADMINISTRATIVA.** Fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

### **3.4.- ETAPA JUDICIAL.**

**3.4.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 093 fechado abril veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), el cual obra en anotación virtual No. 3 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el mismo, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviere interés en él, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos, información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituirlo y las obligaciones en mora



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

crediticias, prediales o por la prestación de servicios públicos domiciliarios que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por los solicitantes.

**3.4.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas inciertas e indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 24 de mayo de 2020 (anexo virtual No. 21 de la web), sin que dentro del término procesal otorgado se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.3.-** De otro lado, tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", como las Agencias Nacionales de Minería e Hidrocarburos, allegaron informe de uso de suelos del lote **MANIZALES**, certificando que se encuentra ubicado en Áreas de producción económica agropecuaria media (APEm) y Áreas de recuperación ambiental erosionadas (ARAE), teniendo como uso principal la actividad agropecuaria tradicional a semi - mecanizado y forestal y Restauración ecológica, y uso complementario, construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario, y actividades agrosilvolpatoriles; asimismo, **NO** se sobrepone con títulos mineros vigentes, solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigente, Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial y/o Área Estratégica Minera (anexos virtuales No. 19, 24 y 25 de la web).

**3.4.4.-** Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha **NO** se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con las víctimas solicitantes o con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexos virtuales No. 9 y 23 de la web).

**3.4.5.-** Asimismo, mediante oficio No. GV-PE 0789 de fecha mayo 19 de 2020, la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia informó que los señores LUZ ANGELA LASSO DE LA CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ, fueron beneficiarios del subsidio de vivienda de interés social rural en la modalidad de mejoramiento, incluidos bajo acta No. 293 del 2005, en el municipio de Ataco (Tol) cuyo proyecto se encuentra al 100% ejecutado y liquidado en junio 15 de 2011.

**3.4.5.-** Consecuentemente con lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 394 fechado septiembre 1 de 2020 (consecutivo virtual No. 31 de la web), se dispuso prescindir del término probatorio, advirtiendo que como no había pruebas pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

**3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** la apoderada de los solicitantes en escrito de folio virtual No. 34 de la web, ratificó los hechos de la solicitud, y solicitó que acorde con los art. 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del predio MANIZALES a favor de los hoy reclamantes, y demás miembros del núcleo familiar al momento del abandono, por



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

el desplazamiento forzado del citado bien, e igualmente, se les otorgue los demás beneficios que conlleva tal calidad.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

**4.1.1.-** Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución de la parcela antes citada e identificada en la parte inicial de esta providencia, en favor de las víctimas reclamantes, quienes debieron dejarla abandonada, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

**4.1.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas cinco décadas.

##### 4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

**4.2.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.2.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

**4.2.3.-** Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **4.3.- MARCO NORMATIVO.**

**4.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**4.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

**4.4.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

*"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.4.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**4.4.3.-** Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.**

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.4.5.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.4.6.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.4.7.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

#### **4.5.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

**4.5.1.-** La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**4.5.2.-** En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

**4.5.3.-** Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

**5.- CASO CONCRETO:**

Para abordar el tema que ahora nos ocupa, es preciso entender que a raíz del conflicto armado, se vieron afectadas muchas regiones del país, entre ellas el municipio de Ataco (Tol) y su área rural, básicamente por la gran cantidad de delitos generados por grupos subversivos, como las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, que finalmente generaron el desplazamiento masivo de muchas familias de esta región tolimense; un segundo aspecto, es la relación de los solicitantes con el fundo objeto de restitución y por último, las pruebas recaudadas a lo largo de la fase administrativa y en la etapa judicial, como a continuación se indica:

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ATACO (TOL).** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos al grupo subversivo señalado en el párrafo anterior, y bandas PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, localidad en la que la Unidad de Restitución de Tierras, elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RIM 003 de agosto 14 de 2012, de la zona rural del municipio de Ataco (Tolima), relacionando las veredas Canoas La Vaga, Canoas San Roque, entre otras, como el Centro Poblado Santiago Pérez, lugar de ubicación del terreno objeto de restitución. Fue así, que diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 “Joselo Lozada” con al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, realizaron acciones a punta de sangre y fuego a partir del año 1996 y hasta el 2010, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad.

Durante los últimos años de la década del 90 al 2000 (una mayor intensidad en los primeros años que en la segunda mitad) se hicieron presentes en la zona grupúsculos armados al margen de la ley, cometiendo hechos violentos de singular complejidad (homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates) en el que la población residente en veredas como Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, y otras de dicha municipalidad y partes aledañas, se convirtieron en el blanco de la mayoría de estos delitos.

A partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco (Tol), se incrementó notablemente, con 898 casos, siendo su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192) época que denota la dureza de los combates por la entrada de paramilitares y la ofensiva militar. A partir de este año y hasta 2009 persiste la dinámica del conflicto, continúan los desplazamientos que toman un nuevo pico entre 2006 y 2007 (1161), como se detalla en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas allegados con el libelo incoatorio.

En conclusión, se debe advertir que en el municipio de Ataco (Tol) sus pobladores han padecido a través de los años, graves afectaciones en sus derechos por las diversas situaciones asociadas al conflicto armado, dada la continua confrontación armada entre guerrilla, paramilitares y fuerza pública, pero también por el control de la dinámica social



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

del territorio, bajo la lógica de imponer por la fuerza una adhesión irrestricta al actor armado, situación que fue especialmente crítica para el año 2000, fecha de los hechos victimizantes alegados por el aquí solicitante.

## 5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO.

Como quedó decantado en la parte inicial de esta providencia, se tiene que el abandono de la heredad MANIZALES y el desplazamiento definitivo de los solicitantes se dio en el año 2002, originado por el temor y zozobra generado por la constante presencia de grupos armados guerrilleros en la zona, aunado a los constantes enfrentamientos entre éstos y el Ejército Nacional, situación que llenó de temor a la población del municipio, tanto así, que en febrero del año 2000, los señores LUZ ANGELA LASSO de CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ, deciden sacar a su hijo ROBINSON CRUZ de la vereda Canoas San Roque, debido a que irregulares de las desmovilizadas FARC querían reclutarlo de manera forzada, lo que ocasionó que con posterioridad a los mencionados hechos, decidieran salir del inmueble junto con los demás miembros de su núcleo familiar, dejando su terruño totalmente abandonado, situación por la cual se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas "RUV" por hechos victimizantes de desplazamiento, con fecha abril 4 de 2002 en el municipio de Ataco (Tol).

En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que los solicitantes perdieron contacto directo con la heredad objeto de restitución de manera permanente; en consecuencia, dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y posesión de éste, imposibilitando a los señores LUZ ANGELA LASSO de CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ su uso y goce, por la grave violación de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron por la influencia armada ejercida durante esa temporalidad, en la mencionada municipalidad.

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra las víctimas reclamantes por parte de grupos armados al margen de la ley, para que dejaran abandonado la heredad a restituir, sí existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación del mismo, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

**"PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada"**

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) **para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera"***



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

**5.2.1.- ACERVO PROBATORIO:** a manera de probanza de los hechos anteriormente relacionados, tanto en la etapa administrativa como judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

**5.2.1.1.- TESTIMONIAL:**

**1.- Testimonio rendido por el señor JOSE ARNULFO ARDILA ante la Unidad de Tierras en fecha junio 4 de 2015:** expresó conocer a los solicitantes desde hace más de treinta años por ser vecinos de la zona, y da fe de que la finca MANIZALES es de ellos, la cual inicialmente compraron como mejoras, y posteriormente les fue adjudicada por el INCORA, procediendo a explotarla con cultivos de café y plátano, potreros para ganado; que tenían casa para habitación de sus hijos; en cuanto a los hechos que generaron el desplazamiento de los reclamantes, manifestó que antes de que ellos abandonaran la finca, en el año 2002, había constatación de la presencia de las extintas FARC, que sostenían enfrentamientos con el Ejército Nacional, lo que ocasionaba que muchas familias salieran desplazadas de la vereda por temor y miedo a ser asesinados, más aun cuando este grupo guerrillero se asentaban en las parcelas y duraban ahí mucho tiempo y reclutaban menores para sus filas; informó, que LUZ ANGELA LASSO de CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ, retornaron tiempo después a su feudo, debido a que no hay presencia de guerrilla y en este momento se encuentran explotándolo nuevamente.

**2.- Testimonio rendido por el señor CRISTOBAL QUEVEDO ante la Unidad de Tierras en fecha agosto 26 de 2015:** manifiesta conocer a los solicitantes desde hace más de 25 años, que les compraba carne en el predio de ellos de nombre Manizales,

que fue adquirido por compra de mejoras al señor DIEGO ACOSTA; que ahí mismo tenían una casa donde habitaban con sus hijos y explotaban con cultivos de café; respecto de los hechos generantes del abandono del fundo, estos se dieron por los constantes enfrentamientos entre la ahora desmovilizada guerrilla FARC y el Ejército Nacional, lo que ocasionó igualmente el desplazamiento de muchas familias de la zona.

### **3.- Declaración de la solicitante LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ ante la Unidad de Tierras en fecha diciembre febrero de 2015:**

*“Yo estando en unión libre con el señor ALCIDES CRUZ PEREZ, es que adquiero el predio Manizales en el año 1.970, el cual, a través de un negocio compraventa que hiciera con el señor GONZALO CRUZ, mediante un documento de compraventa, donde le compramos la tierra a don GONZALO CRUZ y las mejoras se las compramos a CHEPE ROLDAN, todo por un valor aproximado de \$5.000.000, los cuales cancele a satisfacción y de contado. El predio correspondía a cultivos de café, plátano y había una casa construida en material de bareque y madera, el agua provenía de un caño de la misma finca, la cual era transportada en canecas en un burro y la energía no teníamos. También había una escuela Rural Mixta de Canoas San Roque, el predial se canceló hasta el presente año 2.015 y se tiene una deuda con el Comité de cafeteros por un valor de \$4.700.000 (...)*

*(...) En el año 2.000 llegó el grupo de la guerrilla del frente 21, y se nos apoderó de mi predio y de otros más, ya que hicieron trincheras y hacían entrenamientos, además se nos querían llevar a los hijos para que hicieran parte de la guerrilla. Por lo anterior en el mes de febrero del año 2.000, me veo obligada a sacar mi hijo ROBINSON CRUZ de la región ya que la guerrilla se lo quería llevar a conformar sus filas, entonces lo mande para la ciudad de Ibagué donde una cuñada y luego en el mes de abril salgo del predio dejando todo abandonado, junto con mi esposo ALCIDES CRUZ PEREZ, mis dos hijos y mi nieta, entonces también nos fuimos para donde mi cuñada Carmenza Casas, donde permanecemos por un lapso de 3 años. Después de esos duros 3 años, decidimos retornar al predio "MANIZALEZ", la cual estaba totalmente abandonada, destruida y la casa estaba para caerse, sin embargo empezamos a vivir en el ranchito hasta la fecha junta con mi esposo ALCIDES CRUZ PEREZ en una casita que construimos nosotros mismos en material de cemento, que corresponde a una sola habitación y la cocinita es de bareque, la cual queda junta a la habitación y mi hijo ROBINSON CRUZ LASSO, quien vive en la misma finca en la casita que había quedado cuando dejamos abandonado el predio y le ha estado haciendo mejoras, pues como les decía anteriormente estaba muy deteriorada cuando retornamos. mi hijo vive allí junta a su compañera permanente ERLY SAMIRNA ACOSTA y con mi nieto SEBASTIAN CRUZ ACOSTA, quien tiene 6 años de edad (...)*

**5.2.2.-** Así las cosas y de acuerdo al material probatorio recaudado, se infiere con total certeza que los señores LUZ ANGELA LASSO de CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ, y demás miembros de su núcleo familiar, sufrieron daños que tienen relación directa con graves violaciones de derechos humanos y que dichas afectaciones, se encuentran relacionadas con el conflicto armado, toda vez que fueron ocasionadas por grupos armados al margen de la ley, dentro de la dinámica del conflicto armado en el municipio de Ataco (Tolima).

### **5.3.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.**

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, destacando que la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con el inmueble abandonado es la de **PROPIETARIOS**, en virtud de la resolución No. 0975 de diciembre 23 de 1996, del INCORA que les adjudicó la finca MANIZALES, acto que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), tal y como se vislumbra en la anotación 1ª del folio de matrícula inmobiliaria No. 355 -37868 correspondiente al aludido bien.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, se denota efectivamente que se trata de la parcela rural de naturaleza privada conocida registralmente como **MANIZALES**, ubicada en la vereda Canoas San Roque, Municipio de Ataco (Tol), ya identificada e individualizada en la parte inicial de esta decisión.

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad y Ocupación, así:

**5.3.1- EL DERECHO DE PROPIEDAD.** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.3.1.1-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”*

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

*“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.*

**5.3.1.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

*“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.3.1.3.-** Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazado, de los aquí solicitantes, concluyese entonces que se torna imperioso restituirle el inmueble de nombre registral **“MANIZALES”**, cuya área y demás características que lo individualizan están plasmadas en el levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**5.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**5.4.1.-** Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás,

buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ**, quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

*"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).*

**5.4.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

*"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

**5.4.3.-** Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

**5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, y las Agencias Nacionales de Minería “ANM” e Hidrocarburos “ANH”, informaron que la propiedad a restituir **NO** se encuentra ubicada en zonas de alto riesgo o



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

amenaza natural, ni se desarrollan dentro de su área actividades de exploración minera o sustracción de minerales que eventualmente impidan su restitución material y jurídica; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

**5.6.- DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA VIS PARA POBLACIÓN DESPLAZADA.** Al respecto es preciso reseñar que de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, el núcleo familiar de los solicitantes ya fue beneficiario de este rubro en el año 2011 bajo su condición de desplazados, al dejar abandonado su terruño, razón por la cual, de conformidad a lo establecido en el art. 2º, parágrafo 1º del Decreto 094 de 2007, **NO** es posible adjudicarles esta doble ayuda, lo cual no es óbice para estudiar el otorgamiento de un proyecto productivo, la condonación de pasivos o la concesión de condiciones diferenciales que permitan el acceso al crédito.

**5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.**

**5.7.1.-** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a la víctima solicitante, teniendo en cuenta la falta de contacto directo con el predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ataco (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

**5.7.2.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

**6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras a los solicitantes **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ** y **ALCIDES CRUZ PEREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **28.611.991** y **2.254.279** respectivamente, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por sus hijos **MABEL CRUZ LASSO**, **ROBINSON CRUZ LASSO** y **ADRIANA CRUZ LASSO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **28.614.134**; **1.108.829.336**; y **36.291.076** respectivamente, quienes han demostrado tener la calidad de víctimas directas de desplazamiento forzado, y por ende, **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlas en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

**2.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN** de TIERRAS de los señores **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ** y **ALCIDES CRUZ PEREZ**, sobre el inmueble de su propiedad el cual debieron dejar abandonado.

**3.- ORDENAR** en favor de las víctimas reclamantes **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ** y **ALCIDES CRUZ PEREZ**, la **RESTITUCIÓN** del inmueble de nombre **MANIZALES**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-37868** y Código Catastral No. **73-067-00-01-0026-0043- 000**, ubicado en la vereda **Canoas San Roque**, Municipio de **Ataco (Tol)**, con una extensión georreferenciada de **VEINTISÉIS (26) HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE (9.727 Mts<sup>2</sup>) METROS CUADRADOS**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	880004,566	862206,004	3° 30' 36,819" N	75° 19' 3,169" W
1	880566,098	862049,443	3° 30' 55,089" N	75° 19' 8,264" W
4	880763,471	862116,709	3° 31' 1,516" N	75° 19' 6,094" W
7	880782,035	862205,790	3° 31' 2,124" N	75° 19' 3,209" W
8	880755,012	862229,392	3° 31' 1,245" N	75° 19' 2,443" W
11	880718,453	862315,463	3° 31' 0,059" N	75° 18' 59,654" W
16	880508,931	862076,853	3° 30' 53,229" N	75° 19' 7,374" W
17	880327,400	862212,961	3° 30' 47,327" N	75° 19' 2,957" W
18	880134,348	862453,379	3° 30' 41,053" N	75° 18' 55,161" W
19	880257,024	862599,798	3° 30' 45,053" N	75° 18' 50,423" W
24	880125,368	862449,777	3° 30' 40,761" N	75° 18' 55,277" W
25	880053,831	862387,566	3° 30' 38,430" N	75° 18' 57,289" W
105	880435,736	862446,428	3° 30' 50,863" N	75° 18' 55,399" W
110	880270,014	862103,718	3° 30' 45,454" N	75° 19' 6,493" W
111	880460,053	861882,864	3° 30' 51,630" N	75° 19' 13,655" W

Linderos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado No.111, se continúa en sentido NORESTE sin linderos materializados hasta llegar al punto No.1, y colindando con el predio de ORLANDO CRUZ PULECIO con una distancia de 225,19 metros, se continúa en sentido NORESTE por quebrada de por medio hasta llegar al punto No.4, y colindando con el predio de ORLANDO CRUZ PULECIO, con una distancia de 214,21.662 metros. Desde el punto No.4, se sigue en línea quebrada y en dirección ESTE hasta llegar al punto No. 7, y de ahí en el mismo sentido ESTE hasta llegar al punto No. 11 en distancia de 144,31 colindando con el mismo señor ORLANDO CRUZ PULECIO.
<b>ORIENTE:</b>	del punto No. 11 en sentido SURESTE en línea quebrada linderos no materializados y colindando con el predio del mismo ORLANDO CRUZ PULECIO hasta llegar al punto No. 105 con una distancia de 330,95mtrs , de ahí con linderos no materializados sentido SUR ESTE hasta llegar al punto No. 19, colindando con el señor LUIS ANGEL CRUZ PULECIO en 235,51 metros
<b>SUR:</b>	Desde el punto No.19, en línea quebrada y vía de por medio en dirección SUROESTE hasta llegar al punto No. 18, y colindando con el predio de JOSE VIDAL CRIOLLO con una distancia de 204,51 metros se sigue en sentido general SUROESTE en línea quebrada y vía de por medio hasta llegar al punto No.25, colindando con el predio de HELENA CRUZ con una distancia de 94,81 metros. Se sigue en sentido general SUROESTE en línea quebrada y vía de por medio hasta llegar al punto No.0 colindando con el predio de NELFY MURCIA con una distancia de 207,91metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No.0, se sigue en sentido general NOROESTE en línea quebrada hasta llegar al punto de partida No.110, sin linderos físicos de por medio y colindando con el predio de SMITH CRUZ PULECIO con una distancia de 297,54 metros, desde el punto No. 110 hasta el punto No. 111 y cerrando el polígono del predio en una distancia de 291,36, con quebrada de por medio y colindancia del señor JULIO CESAR SALAZAR.

**4.- ORDENAR** tanto el **REGISTRO** de esta SENTENCIA como la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares que afecten la parcela restituida e individualizada en el numeral TERCERO de esta decisión y que hayan sido dispuestas posteriormente al desplazamiento de los reclamantes. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**5.- DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el fundo restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

**6.- OFICIAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Tolima**, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de la propiedad rural restituida, cuya área, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral TERCERO de este fallo, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

**7.-** En cuanto a la diligencia de entrega material de la heredad objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, tomando en cuenta las directrices emanadas del H. Consejo Superior de la Judicatura, que restringe el desplazamientos de los servidores públicos para este tipo de actos procesales a efectos de mitigar el contagio y propagación del Covid 19 que actualmente afecta el país, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase a la Dirección Territorial Tolima - Unidad Administrativa Especial para la Restitución y Formalización de Tierras, para que proceda de conformidad.

**8.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

víctimas solicitantes **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el bien inmueble objeto de restitución, ya identificado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**9.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**10.-** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ataco (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de las mencionadas víctimas. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

**11.-** ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde de Ataco** los **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comando Departamento de Policía de Tolima** y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a los solicitantes **LUZ ANGELA LASSO DE CRUZ y ALCIDES CRUZ PEREZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, informando lo pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 062

Radicado No. 73001-31-21-001-2019-00176-00

25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**12.- CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**13.-** Secretaría libre oficios al **Ejército Nacional**, y al **Comando Departamento de Policía Tolima**, con jurisdicción en la mencionada municipalidad, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**14.-** Secretaría oficie al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

**15.- NEGAR** por ahora la **COMPENSACION** por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**16.- NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas reclamantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional [jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez.-